

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-11/2016

SOLICITANTE: PARTIDO
MUNICIPALISTA DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMINGUEZ ULLOA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por Gabriel Fernando Santillán Roque, en representación del Partido Municipalista de Baja California, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el cinco de abril del presente año en el recurso de apelación RA-038/2016.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Asamblea Estatal Constitutiva. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, fue celebrada la Asamblea

Estatutal Constitutiva por la Asociación "Partido Municipalista de B. C.", en Playas de Rosarito, Baja California.

2. Otorgamiento de registro. El treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dicho consejo, relativo a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Municipalista de B.C." por el cual se resolvió como procedente otorgar dicho registro. En dicho acto se reconoció a Gabriel Fernando Santillán Roque y a Ramiro Orea Hernández como representantes legales del señalado partido político local.

3. Convocatoria a celebrar la Asamblea Estatal. Mediante diversos escritos signados por Ramiro Orea Hernández y Gabriel Fernando Santillán Roque informaron al otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, las convocatorias a celebrar la Asamblea Estatal de diecinueve de septiembre de dos mil quince, para elegir Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político local; asamblea que por una parte, según el dicho de Gabriel Fernando Santillán Roque fue cancelada, mientras que de acuerdo a los documentos presentados por Ramiro Orea Hernández, sí fue llevada a cabo.

4. Dictamen número cuatro. En sesión de dieciocho de noviembre del dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número cuatro de la Comisión del Régimen de Partidos

Políticos y Financiamiento del Consejo General del instituto electoral local, mediante el cual, resolvió que el Partido Municipalista de B. C., no dio debido cumplimiento al procedimiento realizado para la integración de sus órganos directivos en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Recurso de inconformidad RI-030/2015. El veintitrés de noviembre del año pasado, Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como coordinador estatal y representante legal de dicho partido político ante el Consejo General señalado, interpuso recurso de inconformidad en contra de la aprobación del referido dictamen número cuatro.

6. Convocatoria con base en el Dictamen número cuatro. El veinte de noviembre siguiente, Ramiro Orea Hernández, presentó escrito ante el Consejo General, mediante el cual exhibió diversa convocatoria, solicitando se publicara en los estrados, así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral.

7. Recurso de inconformidad RI-031/2015. El veinticinco de noviembre siguiente, Gabriel Fernando Santillán Roque ostentándose como representante legal del partido político referido ante el mencionado Consejo General, interpuso recurso de inconformidad contra la convocatoria precisada en el resultando inmediato anterior.

8. Resolución de los Recursos de Inconformidad RI-030/2015 y RI-031/2015 acumulado. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en los expedientes antes señalados, en el sentido de revocar la convocatoria precisada en el resultando 6 que antecede.

9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-175/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Partido Municipalista de B. C., a través de Gabriel Santillán Roque, quien se ostentó como su representante legal ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia antes señalada. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Guadalajara y se resolvió el veintitrés de diciembre de dicha anualidad, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

10. Petición de modificación al Dictamen número dos. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante legal del Partido Municipalista de Baja California ante el Consejo General del instituto electoral local, solicitó la modificación del Dictamen número dos precisado en el resultando 2 que precede, señalando que al ciudadano Ramiro Orea Hernández no le fue conferida la calidad de representante legal de esa asociación por el órgano estatutariamente previsto para ese efecto. El cinco de enero del presente año, mediante oficio número CG/011/2016, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local,

informó a Gabriel Fernando Santillán Roque que su petición resultaba improcedente.

11. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-2/2016. Inconforme con la respuesta, el nueve de enero de la presente anualidad, el Partido Municipalista de Baja California, a través de Gabriel Fernando Santillán Roque, quien se ostentó como su representante legal y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuso en la vía *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del oficio indicado en el punto que antecede. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, y se resolvió el diecinueve de enero de esta anualidad, en el sentido de reencauzarlo al recurso de inconformidad previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave RI-009/2016.

12. Recurso de Inconformidad RI-009/2016. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, resolvió revocar el oficio CG/011/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de cinco de enero de dos mil dieciséis, al considerar que carecía de competencia para emitir la determinación a la solicitud del recurrente, y ordenando al Consejo General que resolviera en definitiva lo que en derecho correspondiera a la pretensión solicitada por el partido.

13. Determinación del Consejo General del Instituto Electoral local. El diez de febrero siguiente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral estatal al resolver el expediente RI-009/2016, otorgó respuesta a la petición de Gabriel Fernando Santillán Roque de modificar el dictamen número dos, en el sentido de declararla improcedente, al estimar que el acto señalado no se impugnó oportunamente.

14. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-7/2016. En contra de la resolución antes señalada, Gabriel Fernando Santillán Roque promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-7/2016 y se resolvió el dos de marzo del presente año, en el sentido de reencauzarlo al recurso de inconformidad previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave RI-015/2016.

15. Sentencia dictada en el Recurso de Inconformidad RI-015/2016. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el recurso de inconformidad antes señalado, en el sentido de modificar el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General

del Instituto Electoral local de Baja California, para el efecto de adicionar un punto resolutivo en el cual se ordenara a dicho partido político que designara a un representante común del Partido Municipalista de Baja California, de entre las dos personas con dicha calidad, esto es, Gabriel Fernando Santillán Roque y Ramiro Orea Hernández, precisando que *“si no se hiciera la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Consejo General en su próxima sesión, a propuesta de su Presidente, nombrará a uno de los representantes incluidos en el Dictamen Número Dos como representante común”*.

16. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El seis de marzo siguiente Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante del Partido Municipalista de Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes señalada. En el escrito de demanda, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción, motivo por el que se integró el expediente SUP-SFA-7/2016.

17. Acuerdo de verificación. El siete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió acuerdo relativo a la “Verificación del Procedimiento para la Designación Común del Partido Municipalista de Baja California”.

18. Resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior, SUP-SFA-7/2016. El diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar

improcedente la pretensión para que ejerciera la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Municipalista de Baja California, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el dos de marzo del presente año en el recurso de inconformidad RI-015/2016, por lo que se remitieron los autos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.

19. SG-JRC-10/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-10/2016, por la que modificó la diversa sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad local radicado en el expediente RI-015/2016, por el que modificó el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la representación legal del señalado partido político y ordenó la designación de un representante común.

Lo anterior, para dejar sin efectos, el punto dos del resolutivo quinto, adicionado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, por el que se facultaba al Consejo General del Instituto Electoral local para designar, representante del Partido Municipalista de Baja California, a propuesta de su presidente,

en el caso de que no se realizara la designación correspondiente por el órgano facultado del partido político.

20. Recurso de reconsideración. La sentencia que antecede fue impugnada a través de recurso de reconsideración SUP-REC-22/2016, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el trece de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

21. SG-JRC-12/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, previa impugnación del acuerdo señalado en el numeral "17" del presente apartado, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-12/2016, por la que determinó improcedente la vía, y ordenó su reencauzamiento al recurso de apelación local, a fin que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California resolviera lo que en Derecho correspondiera.

22. Resolución impugnada, emitida en el Recurso de apelación RA-038/2016. El cinco de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el diverso SG-JRC-12/2016, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó **confirmar** el punto de acuerdo relativo a la verificación del procedimiento para la designación del representante común del Partido Municipalista de Baja California.

23. Juicios electorales SUP-JE-30/2016 y acumulados. El nueve, quince y dieciocho de abril todos de dos mil dieciséis, el actor presentó sendas demandas de Juicio Electoral ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California ante esta Sala superior y la última ante el mismo tribunal local en mención, medios de impugnación presentados en contra de la misma resolución que ahora se controvierte, y precisada en el apartado 22 que antecede.

El veinte de abril de la presente anualidad, esta Sala Superior dicto el acuerdo de competencia correspondiente a los juicios electorales SUP-JE-30/2016, SUP-JE-31/2016 y SUP-JE-32/2016 acumulados, en donde, entre otras cosas, se determinó la competencia para conocer y resolver los asuntos de mérito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

II. Nuevo juicio electoral. El Veintisiete de abril del presente año, Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante del Partido Municipalista de Baja California, promovió ante la Sala Regional Guadalajara, diverso juicio electoral a fin de impugnar el fallo emitido el recurso de apelación RA-03/2016

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar el expediente SUP-SFA-11/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, formulada por un partido político local en un juicio electoral que promovió contra la resolución del Tribunal Electoral de Baja California que atendió la controversia relacionada con la designación de su representante común ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

2. Improcedencia de la facultad de atracción

Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción al no acreditarse la importancia y trascendencia del asunto en atención a lo siguiente.

En el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esta Sala

Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, en el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, en el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica se establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como

terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De los artículos mencionados se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- 1) Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular no se observa que el promovente exponga en su demanda argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte de oficio que el asunto revista las características de importancia y trascendencia, puesto que la controversia radica en un conflicto interno del Partido Municipalista de Baja California, en el cual, el tribunal responsable resolvió el medio de impugnación en el que confirmó el punto de acuerdo concerniente a la verificación del procedimiento para la designación de representante común del partido Municipalista de B.C.

En esencia, en su escrito de demanda el actor aduce que el tribunal electoral responsable no debió confirmar tal designación, toda vez que la calidad que ostenta Ramiro Orea Hernández como representante del Partido Municipalista de Baja California, le fue conferida de manera ilegal.

Como quedó precisado con antelación, a juicio de este órgano colegiado el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que de las alegaciones del actor no se desprenden las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

Lo anterior evidencia que se trata de aspectos relacionados con la definición de representante común de un partido político local ante la autoridad administrativa electoral de una entidad

SUP-SFA-11/2016

federativa, de ahí que se considere que el actor no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia.

De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Criterio similar se ha seguido en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-7/2016, así como en los juicios electorales SUP-JE-30/2016 y acumulados.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio electoral promovido por el solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

Finalmente, en relación a la solicitud de que el medio de impugnación que se analiza, sea resuelto de manera conjunta con el SUP-REC-22/2016, no ha lugar a acoger tal solicitud,

ello, en virtud de que es un hecho notorio que, en sesión de trece de abril del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido SUP-REC-22/2016.

En tal sentido, con independencia de que no se actualice la hipótesis normativa para la procedencia de la acumulación, lo cierto es que, por lo antes apuntado, se genera la imposibilidad jurídica de resolver de manera conjunta los asuntos en cuestión.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Municipalista de Baja California respecto del juicio electoral interpuesto para combatir la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el cinco de abril del presente año, en el recurso de apelación RA-038/2016, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Es **improcedente** la acumulación del presente medios de impugnación con el recurso de reconsideración SUP-REC-22/2016.

TERCERO. Remítanse los autos a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-SFA-11/2016

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO